000144/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MUNICIPALIAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ P., J. C. y/o C., M. y/o OCUPANTES y/o INTRUSOS s/ Desalojo**" Expte. N° 144/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora a fs. 207, en contra de la regulación de honorarios del punto 2) de la sentencia de fs. 204/206 vta.

I. En la resolución en crisis y en lo que aquí interesa, el señor juez a quo determinó los emolumentos de los Dres. I. A. V., G. G. y M. F. M., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 20 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

En contra de la decisión antes indicada, los Dres. I. A. V. y G. G. interpusieron recurso de apelación por considerarlos bajos.

Los recurrentes alegan que "no existe motivo alguno para sustituir las pautas de la regulación fijada en materia de desalojos (arts. 5,6 y 25) por una regulación en JUS (arts. 6 bis), unidad prevista "únicamente" para mantener actualizado el mínimo legal (art. 7), pero de modo alguno sustitutiva de las normas que ordenan regular por porcentaje…".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, de la lectura del escrito de demanda (fs. 124/126) se desprende que la pretensión del actor consiste en el desalojo de un inmueble usurpado.

Frente a dicha plataforma fáctica, este Tribunal ha tenido oportunidad de resolver –siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que los honorarios de los profesionales que intervinieron en un proceso como el que nos ocupa, deben ser regulados a partir del juego de los artículos 31 y 22 de la Ley XIII N° 4 (S.I. N° 205/14).

Es decir, la pretensión de desalojar un inmueble intrusado resulta ser susceptible de apreciación pecuniaria; motivo por el cual es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales.

Lo indicado en el párrafo precedente permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que, al encontrase expresada en Jus, no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4.

Aclarado lo anterior, y a los fines de determinar los honorarios de los recurrentes, corresponde señalar que si bien en el presente proceso sumario se cumplieron las dos etapas a las que refiere el artículo 38 del Arancel; la actuación de los letrados de la actora vencedora, en la segunda de ellas, se limitó promover los correspondientes incidentes tendientes a lograr que la accionada perdiera la prueba oportunamente ofrecida por negligencia en su producción.

En consecuencia, a tenor de las pautas previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley XIII N° 4 se decide elevar los honorarios de los Dres. A. V. y G. a la suma de pesos equivalente al 12% del valor del inmueble cuyo desalojo fue pretendido; más I.V.A. en caso de corresponder.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

En atención a lo indicado en el párrafo precedente, en los términos del artículo 11 del Arancel, no procede regular honorarios por la actuación en esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. I. A. V. y G. G. a fs. 207/208 y, en consecuencia, elevar el monto de sus honorarios a la suma de pesos equivalente al 12% del valor del inmueble que se pretendió desalojar.

2) Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara